



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 595 -2023-MPCP

Pucallpa, 18 SEP. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 11390-2023, el Expediente Externo N° 27898-2023, la Resolución Gerencial N° 8443-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 10/04/2023, el Escrito S/N, de fecha 20/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 920-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/08/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial N° 8443-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 10/04/2023 (obrante a folios 9), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **MARCO ANTONIO CALERO YUYARIMA**, como el **Infractor Principal** y a **SERVICIOS GENERALES EL ALBA E.I.R.L.**, como **Responsable Solidario** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M2**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducir del conductor **MARCO ANTONIO CALERO YUYARIMA** por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 11 de Marzo del 2023; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° **097669**, emitida el **11 de Marzo del 2023**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M2**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **50%** de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **U51575**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual mediante Constancia de Notificación N° 12341-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 10), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor en fecha 10/05/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción; asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 16517-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 11), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del responsable solidario en fecha 12/06/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 20/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 13 al 17), ingresado con Expediente Externo N° 27898-2023, el administrado **Luis Alberto Salas Guevara**, representante legal de la empresa Servicios Generales El Alba E.I.R.L., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8443-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/04/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los



asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”**;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, se señala que: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”**;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ **“(…) 2. Que mediante informe final de instrucción N° 02505-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU, sugiere la siguiente RECOMENDACIÓN, a la autoridad Decisora, sancionar a Marco Antonio Calero yuyarima, como infractor principal, a SERVICIOS GENERALES EL ALBA E.I.R.L. como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, por la comisión de la conducta infractora regulada en el código M02, la misma que tiene la calificación MUY GRAVE, con una multa equivalente del 50% de la UIT, cabe resaltar que le vehículo intervenido de placa de rodaje U51575 formaba parte de los bienes de la empresa, que fue vendido al señor DÁVILA MONTALVAN FERNANDO GABRIEL de buena fe, quedando con el comprador en una fecha establecida realizar la transferencia de la compra y venta del vehículo, lo cual no se llegó a concretizar por negligencia del comprador, que por los años que pasaron se tenía entendido que dicho vehículo estaba fuera de circulación, sin embargo la autoridad no ha informado al representante legal de la empresa la presunta infracción que había incurrido el conductor, para realizar el descargo correspondiente, en el plazo establecido, con ello se demuestra que ha existido una vulneración al debido proceso administrativo, por parte de la autoridad competente, (...)”**;

➤ **“(…) 3. La autoridad competente no ha realizado las averiguaciones, para determinar si está en vigencia la actividad que desarrolla la empresa para poder determinar una supuesta responsabilidad administrativa, sin tomar en cuenta esto pretende establecer una sanción pecuniaria (multa), a una empresa sin actividad, que se encuentra en BAJA DE OFICIO desde el: 07/06/2022, por lo que se pretende generar un perjuicio económico de un hecho que no tiene responsabilidad alguna, (...)”**; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 8443-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, señala que el vehículo intervenido de placa de rodaje U51575 formaba parte de los bienes de la empresa a la que representa, el cual fue vendido de buena fe, habiendo para los efectos quedado con el comprador en una fecha establecida para realizar la transferencia del vehículo, la cual no se llegó a concretar; aunado a ello, el impugnante señala que esta entidad no ha informado al representante legal de la empresa la presunta infracción en la que había incurrido el conductor, para así realizar el descargo correspondiente, demostrándose con tal actuación que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, de otro lado el impugnante, señala que, la autoridad competente no ha realizado las averiguaciones para poder determinar si la actividad de la empresa que representa se encuentra



vigente, para así poder determinar responsabilidad administrativa por parte de la misma, pretendiendo establecer una sanción pecuniaria a una empresa sin actividad que se encuentra en baja de oficio desde el 07/06/2022, generando de esta manera un perjuicio económico de un hecho del cual no tiene responsabilidad alguna;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 20/06/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el responsable solidario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8443-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 12/06/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "05/07/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este señala que el vehículo intervenido de placa de rodaje U51575 formaba parte de los bienes de la empresa a la que representa, el cual fue vendido de buena fe, habiendo para los efectos quedado con el comprador en una fecha establecida para realizar la transferencia del vehículo, la cual no se llegó a concretar; aunado a ello, el impugnante señala que esta entidad no ha informado al representante legal de la empresa la presunta infracción en la que había incurrido el conductor, para así realizar el descargo correspondiente, demostrándose con tal actuación que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*, debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que el vehículo de placa de rodaje U51575 fue transferido a otra persona; situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, sino muy por el contrario, solo señala que de buena fe se transfirió el vehículo en mención, no existiendo para los efectos un contrato de por medio que acredite que el vehículo ya no se encontraba en su poder; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, ahora bien, respecto a lo señalado por el impugnante de que esta entidad no ha informado al representante legal de la empresa la presunta infracción en la que había incurrido el conductor, para así realizar el descargo correspondiente, demostrándose con tal actuación que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo; al respecto, se debe señalar que la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) comunicó a través de la resolución impugnada la infracción en la que había incurrido el conductor del vehículo de placa de rodaje U51575, exponiendo para los efectos las razones fácticas y jurídicas que motivaron la misma (la misma que se puede corroborar con el Constancia de Notificación N° 16517-2023-MPCP-GSCTU-AN), brindándole para los efectos al impugnante el plazo de 15 días hábiles para que presente de considerarlo necesario el recurso de apelación (situación que sucedió), denotándose que con las actuaciones antes señaladas, se llevó a cabo un debido procedimiento; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este señala que la autoridad competente no ha realizado las averiguaciones para poder determinar si la actividad de la empresa que representa se encuentra vigente, para así poder determinar responsabilidad administrativa por parte de la misma, pretendiendo establecer una sanción pecuniaria a una empresa sin actividad que se encuentra en baja de oficio desde el 07/06/2022, generando de esta manera un perjuicio económico de un hecho del cual no tiene responsabilidad alguna; al respecto,



de la revisión del expediente administrativo, se tiene que obra en el mismo la Consulta RUC de la Empresa Servicios Generales El Alba E.I.R.L. (responsable solidario), en donde figura con "**Baja Provisional de Oficio**", situación que solo implica que las actividades de la empresa provisionalmente se encuentran suspendidas, no cambiando esta situación el hecho de que la referida empresa jurídicamente siga teniendo existencia (ya que no la misma no fue liquidada ni mucho menos disuelta) y como consecuencia de ello siga figurando como propietaria del vehículo de placa de rodaje U51575;

Que, ahora bien respecto al argumento del impugnante de que se le estaría generando un perjuicio económico atribuyéndole un hecho del cual no tiene responsabilidad alguna; al respecto, se debe señalar que la responsabilidad solidaria atribuida al impugnante tiene su sustento en el Anexo I del cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, toda vez que el código de infracción M02 establece como responsable solidario al propietario del vehículo, que en este caso sería la Empresa Servicios Generales El Alba E.I.R.L., no siendo tal atribución fuera del marco legal, aunado a ello, al impugnante no se le estaría atribuyendo la responsabilidad sobre el hecho infractor, sino solamente sobre la sanción pecuniaria (tal como lo indica el Anexo I del cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre); en ese sentido, estando a los argumentos glosados, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

Que, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrado; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que con la Papeleta de Infracción N° 097669, se inició el procedimiento administrativo sancionador, el cual generó el Expediente Interno N° 11390-2023 y el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8443-2023-MPCP-GM-GSCTU, el cual generó el Expediente Externo N° 27898-2023, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 11390-2023 y el Expediente Externo N° 27898-2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 920-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/08/2023, el cual concluyó lo siguiente: "**1.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 27898-2023 al Expediente Interno N° 11390-2023, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG; 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Luis Alberto Salas Guevara, representante legal de la empresa Servicios Generales El Alba E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 8443-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/04/2023, y; 3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**".



Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Expediente Externo N° 27898-2023 al Expediente Interno N° 11390-2023, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Luis Alberto Salas Guevara, representante legal de la empresa Servicios Generales El Alba E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 8443-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/04/2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Luis Alberto Salas Guevara, representante legal de la Empresa Servicios Generales El Alba E.I.R.L., en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Yahuarhuaca Mz. 12 Lt. 08, AA.HH. Próceres de la Independencia – Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and a discussion of the implications of the findings. It also includes a section on the limitations of the study and suggestions for future research.

4. The final part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It highlights the main points of the study and offers some practical recommendations based on the results.